

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
Negociado de Conciliación y Arbitraje
Avenida Muñoz Rivera 505, Piso 7
Hato Rey, PR 00918

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS,
INC.
PATRONO**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO
UNIÓN**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO: A-04-3044

**SOBRE: ARBITRABILIDAD
SUSTANTIVA**

ÁRBITRA: MARILÚ DÍAZ CASAÑAS

El 23 de junio de 2005, se celebró la audiencia del caso de autos en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La Unión nos solicitó que determináramos, *“conforme al Convenio Colectivo y el derecho aplicable, si la sanción impuesta al Sr. Raúl Díaz López mediante el Laudo A-00-3436 eran días laborables o calendarios.”* Además, que de *“determinar que eran calendarios, proveamos el remedio adecuado.”*

La Autoridad, por su parte, nos planteó que determináramos *“si tenemos o no jurisdicción para entender en esta querrela la cual emana de un laudo previo (A-00-2436)”*. Añadió un planteamiento de índole procesal.

De entrada, determinamos que carecemos de jurisdicción para entender en esta controversia. Veamos porqué.

El determinar si la sanción impuesta o refrendada vía laudo de arbitraje debía o no ser aplicada en días calendarios o laborables, le corresponde al árbitro que la impuso

o refrendó. Sobre este particular, la árbitra Elizabeth Guzmán, en lo concerniente a esta doctrina, expresó¹ lo siguiente:

... la doctrina 'functus officio' no impide que el árbitro corrija errores de forma o de computación matemática siempre que éstos sean obvios. [cita omitida]

En cuanto ala facultad de un árbitro para aclarar su laudo, el caso de La Vale Plaza, Inc. v R.S. Noonan, Inc., 378 F. 2d 569, 573 91967), se señaló lo siguiente:

'Where the award, although seemingly complete, leaves doubt whether the submission has been fully executed, an ambiguity arises which the arbitrator is entitled to clarify. The resolution of such an ambiguity is not within the policy [which] forbids an arbitrator to re-determine an issue which he has already decided, for there is no opportunity for re-determination on the merits of what has already been decided. Instead, the clarification of an ambiguity closely resembles the correction of a mistake apparent on the face of the award and the determination of an issue [which] the arbitrators had failed to decide. Thus, in the present case the arbitrators will act only to remove the cloud (...) in making the award and will in no way reopen the merits of the controversy.'

Por otra parte, el tratadista Demetrio Fernández (El Arbitraje Obrero-Patronal, 2000) expresó lo siguiente:

3. Doctrina de Functus Officio

*...la doctrina de **Functus Officio** tiene su origen y es producto de la hostilidad demostrada hacia el arbitraje por el common law y de que se ha ido modificando a la luz de las decisiones emitidas en acciones según la Sección 301 de la Ley Taft-Harley, el laudo fue validado.*

Se resaltó, conforme a la trayectoria de la conducta observada por el árbitro, que el presente caso no trata de corregir un error de hecho o de derecho. Mas bien, lo que hizo el árbitro fue enmendar un mero error aparente que surge de la faz del laudo y que no le compromete. La corrección de la paga retroactiva no exige que se consideren hechos nuevos o extraños al proceso. En virtud de lo

¹ Resolución, A-04-335. 23 agosto 2005

anterior, se le reconoció la facultad de corregir el laudo para que su remedio pudiera ser puesto en vigor. [cita omitida]

Como podemos observar, el árbitro quien presidió la audiencia, aquilató la prueba, adjudicó la controversia y confeccionó el remedio, es el que debe pronunciarse sobre el error, omisión o la aclaración pertinente, de éste entender que procede. No fue esta árbitra ante quien desfiló la prueba, tampoco adjudicó la controversia ni confeccionó el laudo. Por lo tanto, carecemos de jurisdicción para atender el planteamiento incoado por la Sindical.

Cónsono con lo antes expuesto, emitimos el siguiente

LAUDO:

Carecemos de jurisdicción para entender en esta querrela la cual emana de un laudo previo (A-00-2436).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2005.

MARILÚ DÍAZ CASAÑAS
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 26 de agosto de 2005 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. RADAMÉS JORDÁN ORTIZ
JEFE DE REL. INDUSTRIALES
AUT. DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

SR. JUAN ROBERTO ROSA
PRESIDENTE
H.E.O.
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-8599

LCDO. JOSÉ A. CARTAGENA
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III